



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6715/2022

**ACTOR:** JESÚS ALFREDO MEZA  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE APOYO:**  
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de junio de  
dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús  
Alfredo Meza García,<sup>1</sup> ostentándose como candidato propietario a  
agente municipal de Ixpaluca, perteneciente al municipio de  
Zongolica en Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como como actor, demandante o promovente.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veinticinco de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> con clave de expediente TEV-JDC-226/2022 que confirmó los resultados de la elección de la agencia municipal de Ixpaluca, perteneciente al municipio de Zongolica, Veracruz, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de Efraín Tlehuactle Velásquez.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Reparabilidad.....	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE .....	36

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, puesto que los agravios del actor no logran destruir ambas premisas en que descansa aquella.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, tribunal electoral local o tribunal responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior podrá citarse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

Esto, porque si bien el tribunal electoral local fue omiso en analizar la totalidad de las constancias, de las que se advierte que Efraín Tlehuactle Velásquez fue subagente municipal de la localidad de Loma Grande, congregación Ixpaluca, Zongolica, Veracruz, para el periodo 2019-2022; lo cierto es que fue correcta la interpretación del tribunal responsable respecto a que dicha situación no contraviene lo señalado en el artículo 172, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que el citado ciudadano contendió para agente municipal de Ixpaluca; esto es, no ocupará el mismo cargo de manera consecutiva.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veinte de enero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> mediante sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, se emitió la Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2022-2025, entre otras, para la comunidad de Ixpaluca; misma que fue modificada el catorce de febrero siguiente.

2. **Instalación de la Junta Municipal Electoral.** El uno de marzo se instaló la Junta Municipal Electoral del ayuntamiento de

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

Zongolica, Veracruz, en la que declararon el inicio de las actividades correspondientes.

**3. Registro de candidaturas.** El seis de marzo, la Junta Municipal Electoral del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, aprobó el registro de las candidaturas de los ciudadanos Jesús Alfredo Meza García (actor en el presente juicio) y Efraín Tlehuactle Velásquez, ambos para contender al cargo de agente municipal de la congregación de Ixpaluca, perteneciente al municipio de Zongolica, Veracruz.

**4. Celebración de la elección.** El quince de marzo se llevó a cabo la elección para renovar a la persona titular de la referida agencia municipal de Ixpaluca.

**5. Sesión de cómputo.** El dieciséis de marzo, mediante sesión de cómputo, la Junta Municipal Electoral ordenó el recuento de votos de la referida elección.

**6. Recuento de votos.** El diecisiete de marzo, el cabildo del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, realizó el recuento de la votación de la elección de agente municipal de Ixpaluca, Zongolica, Veracruz, en la que se determinó la mayoría de los votos a favor del candidato Efraín Tlehuactle Velásquez.

**7. Calificación de la elección.** En esa misma fecha, mediante sesión extraordinaria, el cabildo del citado Ayuntamiento aprobó la calificación de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor del candidato ganador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

8. **Medio de impugnación local.** El veinte de marzo, el actor presentó ante la Junta Municipal Electoral de Zongolica, Veracruz, escrito de demanda a fin de controvertir la elección de la agencia municipal de Ixpaluca; dicho medio de impugnación se radicó en el tribunal electoral local con la clave de expediente TEV-JDC-226/2022.

9. **Resolución impugnada.** El veinticinco de mayo, el tribunal responsable determinó confirmar los resultados de la elección de la agencia municipal de Ixpaluca, perteneciente al municipio de Zongolica, Veracruz, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de Efraín Tlehuacte Velásquez.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>5</sup>

10. **Presentación de demanda.** El veintiocho de mayo, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El dos de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6715/2022** y turnarlo a la ponencia a

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones acordó radicar el juicio, admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral Veracruz, relacionada con la elección de la agencia municipal de la comunidad de Ixpaluca, del municipio de Zongolica, Veracruz; y **por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>6</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

Mexicanos;<sup>7</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de mayo y el escrito se presentó el veintiocho de ese mismo mes.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por su propio derecho,

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>8</sup> En adelante se le citará como ley general de medios.

ostentándose como candidato a la elección de agente municipal de la localidad Ixpaluca en el municipio de Zongolica, Veracruz.

19. Además, el promovente tuvo el carácter de parte actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio primigenio; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

20. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>9</sup>

21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, tal como se establece en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>10</sup>

22. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz algún medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

### **TERCERO. Reparabilidad**

23. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en elecciones municipales de sistemas normativos internos o, como es el

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como Código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

caso, de autoridades auxiliares de ayuntamientos, tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa — la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

24. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,<sup>11</sup> en determinadas ocasiones deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 17 de la Constitución federal; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

25. En el caso, de conformidad con el acta número 24 de diecisiete de marzo<sup>12</sup> el cómputo de validez de la elección feneció ese día; así, conforme a la convocatoria para el proceso de elección,<sup>13</sup> se señaló que la toma de protesta debía ser el primero de mayo; en ese orden, transcurrieron cuarenta y cuatro (44)<sup>14</sup> días entre ambas fechas para desahogar toda la cadena impugnativa.

26. Sin embargo, de las constancias se advierte que si bien la demanda del juicio ciudadano local se presentó el veinte de marzo,<sup>15</sup> lo cierto es que el tribunal electoral local emitió la sentencia controvertida hasta el veinticinco de mayo, esto es, más de dos meses después.

27. En esa línea, si bien entre el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión pudo haber sido suficiente para desahogar toda la cadena impugnativa; lo cierto es que el tribunal responsable tardó casi dos meses en resolver el asunto, en demérito del acceso a una justicia pronta y certeza jurídica respecto a la autoridad electa.

28. En razón de lo anterior, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quien resultó electo como agente municipal de Ixpaluca, del municipio de Zongolica, Veracruz, pues

---

<sup>12</sup> Consultable de forma legible de foja 53 a 62 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Consultable de forma legible de foja 91 a 104 del Cuaderno referido.

<sup>14</sup> Considerando que el mes de marzo tuvo 31 días y que en estos procesos electivos la Sala Superior ha determinado que todos los días y horas son hábiles.

<sup>15</sup> Tal como se advierte de la última hoja de la demanda local visible en foja 9 del mismo Cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

la dilación del tribunal responsable no puede causarle perjuicio al actor y, por ende, no se genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

29. Por tanto, de asistirle la razón al promovente, en su caso, podrían restituirse sus derechos político-electorales que se aducen violados.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

30. La **pretensión última** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-226/2022 y se determine que Efraín Tlehuactle Velásquez fue subagente municipal de la localidad de Loma Grande, congregación de Ixpaluca, en Zongolica, Veracruz y, por tanto, está impedido para contender como agente municipal de Ixpaluca, del mismo municipio.

31. Su causa de pedir la sostiene en los siguientes temas de agravio:

##### **I. Falta de valoración probatoria.**

##### **II. Indebida interpretación.**

32. Por cuestión de método, se analizarán los temas de agravios en el orden propuesto, sin que dicha decisión le cause perjuicio, puesto que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN

## QUINTO. Estudio de fondo

33. Para esta Sala Regional son **inoperantes** los argumentos expuestos por el promovente, porque no logran destruir simultáneamente las dos premisas o razones que sostienen la sentencia impugnada.

34. Una primera premisa de la sentencia del tribunal electoral local se basa en un punto de hecho, obtenido de la valoración probatoria (que da respuesta a si Efraín Tlehuactle Velásquez fue o no subagente de Loma Grande y concluye que no ocupó ese cargo).

35. La segunda razón de la sentencia impugnada es propiamente un estudio de punto de derecho o interpretación jurídica (respecto del artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en la parte que se refiere a: *“Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones”*). De lo cual, el tribunal responsable concluyó que, de esa porción normativa, no se obtiene un impedimento legal para ocupar el cargo de agente si previamente hubiese sido subagente.

---

**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6715/2022

36. En ese orden, para que el actor alcance su pretensión debe destruir ambas premisas, pues de no lograr ello, la consecuencia será que la sentencia quede incólume.

37. En el caso, el actor no logra destruir la premisa que se basa en el punto de derecho, tal como se explica a continuación.

### **I. Falta de valoración probatoria**

38. El actor aduce que existió la omisión del tribunal responsable de valorar los medios de prueba consistentes en las documentales aportadas por él y las recabadas durante la sustanciación del juicio, en las que se acredita que Efraín Tlehuactle Velásquez ejerció el cargo de subagente municipal en Loma Grande, congregación de Ixpaluca, Zongolica, Veracruz.

39. Manifiesta que en las documentales referidas existe un nombramiento expedido a nombre de Efraín Tlehuactle Velásquez, por el presidente municipal de Zongolica, para que ejerciera las funciones de subagente municipal en el periodo de 2018-2021, así como el acuerdo emitido por el que se atiende y aprueba la solicitud de renuncia del citado ciudadano en el cargo de subagente municipal de Loma Grande, Ixpaluca, Zongolica, Veracruz.

40. Al respecto, conviene precisar el marco normativo aplicable para la valoración probatoria que realizó el tribunal responsable.

#### **a. Marco normativo**

41. El artículo 359 del Código electoral local establece que en materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas

cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

42. El artículo 360 del referido Código señala que los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por el Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas siguientes:

43. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

44. Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

45. En ese orden, el artículo 361 del mismo Código dispone que el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas.

46. Además, dicho artículo establece que la prueba procederá sobre los hechos controvertibles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

## b. Caso concreto

47. En el caso, en la instancia previa el actor impugnó la entrega de constancia de mayoría al ciudadano Efraín Tlehuactle Velásquez respecto a la elección de la agencia municipal de Ixpaluca, perteneciente al municipio de Zongolica en Veracruz.

48. Su causa de pedir en esa instancia la sustentó en que, el ciudadano Efraín Tlehuactle Velásquez no reunía un requisito de elegibilidad previsto en el artículo 172, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, que se refiere a: *“Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones”*.

49. Esto, porque si ocupó el cargo de **subagente** no podía ser electo para el periodo inmediato siguiente como **agente**; es decir, si fue titular de la Subagencia Municipal de la localidad de Loma Grande en Zongolica, Veracruz, se encontraba impedido a participar en la contienda electoral para la renovación de los titulares de las Agencias y Subagencias municipales.

50. Para probar su dicho, el actor ofreció en la instancia local, entre otras, las siguientes pruebas:

(...)

**3. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del acuerdo del Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, aprobado mediante acta de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, en el que se autoriza la separación definitiva del C. Efraín Tlehuactle Velasquez, del cargo de subagente municipal de la localidad de Loma Grande, del Municipio de Zongolica, Veracruz, emitida en febrero del presente año. Esta prueba acredita que el C. Efraín Tlehuactle Velasquez, se encuentra impedido para participar

en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, ya que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 172 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, violando el principio de equidad en la contienda electoral. Esta prueba deberá ser solicitada al Secretario del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, en virtud de haber sido solicitada por escrito sin embargo no pudo ser entrega a tiempo por la autoridad señalada.

(...)

**6. DOCUMENTAL.** Consistente en acuse de recibo de solicitud de diversas documentales al H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)

[Lo resaltado es propio del escrito referido]

**51.** En ese orden, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo<sup>17</sup> la magistrada instructora requirió, entre otros documentos, los siguientes:

- Convocatoria para la elección de Agencias y Subagentes Municipales, correspondiente al municipio de Zongolica, Veracruz.
- Listado de los agentes y subagentes municipales que integran el municipio de Zongolica, Veracruz, en el que se deberá especificar el nombre del propietario y suplente, así como la comunidad a la que pertenecen.

**52.** Asimismo, mediante acuerdo de doce de abril<sup>18</sup> la magistrada instructora requirió, entre otros datos, el siguiente:

- Nombre de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales del ejercicio 2018-2022, con el

---

<sup>17</sup> Visible de foja 66 y 67 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Visible de foja 216 y 217 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

detalle de nombre y comunidad, o en su caso localidad correspondiente, así como las constancias que lo acrediten o cualquier documentación en la que se evidencie la titularidad referida.

53. Además, mediante acuerdos de magistrada instructora de nueve de mayo<sup>19</sup> y trece de mayo<sup>20</sup> se solicitó lo siguiente:

- Escritos signados por Jesús Alfredo Meza García solicitó a la Junta Municipal Electoral y al secretario municipal, ambos de Zongolica Veracruz, diversa documentación ofrecida con su escrito de demanda local.
- La contestación dada a las solicitudes de Jesús Alfredo Meza García.

54. De las constancias que obran en el expediente se advierte que todos los requerimientos referidos fueron cumplidos por las autoridades requeridas, así como la magistrada instructora reservó las manifestaciones de dichas autoridades para el pronunciamiento del pleno del tribunal electoral local.

55. En ese orden, al emitir la sentencia impugnada la autoridad responsable precisó que era infundado el argumento del actor respecto a que la Junta Municipal Electoral responsable no verificó el requisito de elegibilidad controvertido, respecto del ciudadano Efraín Tlehuactle Velásquez, pues dicha persona ejerció el cargo de subagente municipal de la localidad de Loma Grande en Zongolica,

---

<sup>19</sup> Visible de foja 814 y 815 del mismo Cuaderno.

<sup>20</sup> Visible de foja 845 y 846 del referido Cuaderno.

Veracruz y, por tanto, se encontraba impedido a participar en la contienda electoral.

56. Lo antepuesto, porque el doce de abril la magistrada instructora requirió al ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, remitiera el listado de titulares de Agencia y Subagencia municipales que integran dicho municipio, en el que se debía especificar el nombre del propietario y suplente, así como la comunidad a la que pertenecen.

57. En cumplimiento a ello, el veinte y veintiuno de abril la síndica del ayuntamiento referido remitió diversa documentación certificada por el secretario de ese ayuntamiento, que consistía en:

- Copia certificada del listado denominado “Estructura de Agentes y Subagentes de Zongolica, Veracruz 2018-2022”, donde se precisa nombre y cargo de los titulares, así como la localidad o congregación a la que pertenecen.
- Copia certificada del documento titulado “Subagentes Municipales 2018-2022” donde se detalla nombre, cargo y fotografía de los titulares.
- Nombramiento de Agentes y Subagentes Municipales del municipio de Zongolica, Veracruz.

58. En ese orden, el tribunal responsable precisó que de dicha documentación advertía que en el listado denominado “Estructura de Agentes y Subagentes de Zongolica, Veracruz 2018-2022” en el número 47 aparecía como subagente municipal de Loma Grande el ciudadano Efraín Tlehuactle Velásquez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

59. Sin embargo, refirió que del documento titulado “Subagentes Municipales 2018-2022”, donde se detalla nombre, cargo y fotografía de los titulares, se advertía que el titular de la subagencia municipal de Loma Grande es Francisco Cueyactle Sánchez, lo que se corrobora con el nombramiento expedido el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho firmado por el entonces presidente municipal.

60. Así, concluyó que si bien en el listado denominado “Estructura de Agentes y Subagentes de Zongolica, Veracruz 2018-2022” aparece el nombre de Efraín Tlehuactle Velásquez como subagente municipal de Loma Grande, lo cierto era que de las documentales aportadas por el propio ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, se advertía que el titular de dicha subagencia municipal es Francisco Cuayactle Sánchez, como se corrobora con el nombramiento expedido por el entonces presidente municipal.

61. En ese orden, determinó que no tenía por acreditado que Efraín Tlehuactle Velásquez fuera el titular de la subagencia municipal de Loma Grande.

62. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente esta Sala Regional logra advertir la existencia de las siguientes documentales:

- Constancia expedida el once de noviembre de dos mil diecinueve por el presidente municipal de Zongolica Veracruz a favor de Efraín Tlehuactle Velásquez como subagente municipal de la localidad de Loma Grande, congregación

Ixpaluca, Zongolica, Veracruz.<sup>21</sup> Dicho documento fue remitido en copia certificada mediante oficio SIND/011/2022 de veinte de abril,<sup>22</sup> por el que el síndico del ayuntamiento cumple el requerimiento efectuado por la instrucción el doce de abril.

- Copia certificada del acuerdo de siete de febrero, por el que el presidente municipal de Zongolica, Veracruz, recibe el escrito signado el veinte de enero por Efraín Tlehuactle Velásquez, en su calidad de subagente municipal de la localidad de Loma Grande, congregación de Ixpaluca, Zongolica, Veracruz, por el que renuncia al cargo por las razones que indica.<sup>23</sup> Dicho documento fue remitido mediante oficio SECRZONGO22/115/2022 de diecisiete de mayo,<sup>24</sup> por el que el secretario del ayuntamiento cumple el requerimiento efectuado por la instrucción el trece de mayo.
- Copia certificada del Acta número 11 de siete de febrero, por el que el cabildo de Zongolica, Veracruz, aprueba el acuerdo presentado por el presidente municipal respecto al expediente formado por la solicitud de renuncia para ser separado del encargo de subagente municipal de la comunidad de Loma Grande, entre otras.<sup>25</sup> Dicho documento fue remitido mediante

---

<sup>21</sup> Visible a foja 486 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible de foja 400 a 401 del mismo Cuaderno.

<sup>23</sup> Visible de foja 861 a 863 del referido Cuaderno.

<sup>24</sup> Visible de foja 858 a 860 del Cuaderno citado.

<sup>25</sup> Visible de foja 865 a 869 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

oficio SECRZONGO22/115/2022 de diecisiete de mayo, antes indicado.

63. En ese orden, aunque le asistiera la razón al actor al señalar que el tribunal responsable fue omiso en valorar algunos documentos que obran en el expediente, pues se limitó a considerar sólo dos para tener por acreditado que Efraín Tlehuactle Velásquez no era subagente municipal de la localidad de Loma Grande; y que de las demás, existen pruebas que pudieran desestimar la veracidad de los hechos a que refieren las únicas valoradas en la instancia local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, párrafo segundo, del Código electoral local, sería necesario, además, que el actor ahora destruya también la premisa que descansa en el punto de derecho.

64. En efecto, porque del contenido de la constancia emitida a favor de Francisco Cueyactle Sánchez como subagente municipal de la localidad de Loma Grande, congregación Ixpaluca, Zongolica, Veracruz, se advierte que fue expedida el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. En cambio, de la diversa emitida a favor de Efraín Tlehuactle Velásquez para el mismo cargo se observa que fue emitida el once de noviembre de dos mil diecinueve.

65. En ese orden, se entiende que si bien Francisco Cueyactle Sánchez comenzó el cargo en mayo de dos mil dieciocho, lo cierto es que posteriormente dicho cargo fue ocupado por Efraín Tlehuactle Velásquez en noviembre de dos mil diecinueve.

66. Lo antepuesto se refuerza con la documental valorada por el propio tribunal electoral local, consistente en copia certificada de la

“Estructura de agentes y subagentes de Zongolica, Veracruz”<sup>26</sup> en la que se indica, en el número 47, que en la localidad Loma Grande el subagente propietario es Efraín Tlehuactle Velásquez, el suplente es Basilio Flores y, como observación, que actualmente Basilio es el propietario; así como por el acuerdo del presidente municipal de siete de febrero en el que se refiere que mediante escrito de veinte de enero el ciudadano indicado solicitó al presidente municipal de Zongolica, Veracruz, la separación a dicho cargo.

67. Sin embargo, como ya se adelantó, para que el actor alcance su pretensión, no bastaría con destruir la premisa de la valoración probatoria, sino además, lo que fue el estudio del punto de derecho o la interpretación de disposición normativa de la cual el actor dice se prevé una causa de inelegibilidad. Lo cual, como se explica a continuación, el actor con sus argumentos o motivos de agravio no logra tal finalidad.

## **II. Indebida interpretación**

68. El promovente argumenta que el tribunal electoral local realizó una indebida interpretación del artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la porción que se refiere a:

(...)

*Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones.*

(...)

---

<sup>26</sup> Visible de foja 106 a 109 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

69. Pues a su decir, el tribunal electoral local incorrectamente parte de la premisa de que los cargos de agente y subagente son distintos, pues los compara con los de regidores, síndico y presidente municipal; no obstante, del artículo 62 de la referida Ley se logra apreciar que tienen las mismas atribuciones.

70. Esto es, la única distinción entre los cargos mencionados es la delimitación del territorio, puesto que el artículo 10 de la Ley mencionada establece que en las congregaciones residirá el agente municipal y las rancherías el subagente municipal.

#### **a. Caso concreto**

71. En la instancia local el argumento del actor consistió en que como Efraín Tlehuactle Velásquez fue subagente municipal de Loma Grande, esa situación le impedía que fuera candidato a la agencia municipal de Ixpaluca por la prohibición establecida en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

72. Al emitir la sentencia impugnada, el tribunal electoral local refirió que aun cuando quedara acreditado que Efraín Tlehuactle Velásquez fuera titular de la subagencia municipal de Loma Grande, ello no impediría que fuera candidato a la agencia municipal de Ixpaluca.

73. Lo antepuesto, porque del contenido e interpretación del artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre la restricción está dada para cuando se pretende volver a participar de manera inmediata para el mismo cargo. Pero no tratándose de cargos diferentes, como lo fue en el caso.

74. Así, determinó que si Efraín Tlehuactle Velásquez se hubiera desempeñado como titular de alguna subagencia municipal, el cargo para el que contendió actualmente es para una agencia municipal –la de Ixpaluca–; supuesto que no encuadra en el citado artículo, al ser cargos diferentes.

75. Además, refirió que los artículos 10, fracción III y IV, 11 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre hacen una diferencia entre los cargos de agente y subagente municipal; así como suponer que un titular de subagencia municipal no puede presentar su candidatura como titular de una agencia municipal o viceversa, sería establecer una carga extra que no se encuentra prevista en dicha Ley ni en la Convocatoria respectiva.

76. Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

77. En el segundo párrafo del precepto constitucional se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

78. El artículo 35 constitucional establece los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. Entre los derechos que encuentran



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

expresión en tal precepto constitucional, se encuentra el de **ser votados** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

79. Aquí es importante tener presente lo que establece el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

(...)

**80. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo** de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

(Lo resaltado es propio)

81. Por su parte, el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece:

**Artículo 68. (...)**

En la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos

obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. **Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.**

(Lo resaltado es propio)

82. En ese orden, el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala:

Artículo 172. (...)

Los candidatos a ocupar los cargos de Agentes o Subagentes municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley. **Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones.**

(Lo resaltado es propio).

83. De la transcripción de los artículos referidos se advierte que, si bien los agentes o subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, lo cierto es que atendiendo a lo previsto en el artículo 115 constitucional (respecto a la elección consecutiva) dicha restricción debe entenderse acotada para cuando pretendan postularse **para el mismo cargo**;<sup>27</sup> esto es, una o un subagente municipal podrá postularse para agente municipal y viceversa **siempre y cuando no sea para el cargo que actualmente ostentan.**

---

<sup>27</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, así como 126/2015 y acumulada, en las que se estableció que cuando la elección no se realiza para contender por el mismo cargo, en modo alguno se podría considerar como una reelección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

84. Dicha interpretación de poder contender para un cargo diverso es con la finalidad de maximizar su derecho político-electoral de ser votadas y votados, sin que ello implique reelección.

85. Tal interpretación resulta acorde con la razón esencial a lo resuelto por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1172/2017, en el que señaló que la reforma que limitaba el derecho de reelección consecutiva partía de la base de la necesidad de renovar los órganos municipales mediante el cambio total de sus integrantes.

86. En la actualidad, a partir de la reforma de derechos humanos que tuvo lugar en dos mil once (2011), la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema y el régimen constitucional mexicano; la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido *pro persona* para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos anteriores.

87. Conforme a estas ideas, si el párrafo segundo del artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en el cargo de agente o subagente municipal, **el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que la o el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse en el mismo cargo.**

88. De ahí que, se insiste, para establecer cuál es el alcance de la prohibición contenida en el 172, segundo párrafo, de la referida Ley, se debe tener en cuenta una interpretación *pro persona* de las normas constitucionales y la naturaleza propia de los cargos atendiendo a la

finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental.

89. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien las restricciones constitucionales no admiten un juicio de ponderación posterior, lo cierto es que **sí es posible realizar una interpretación constitucional más favorable**, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones constitucionales.<sup>28</sup>

90. En el mismo sentido ha considerado que cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la norma aplicable acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.<sup>29</sup>

91. En este sentido, el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la porción normativa que se analiza, debe interpretarse de forma sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal; por lo que la prohibición constitucional de reelección debe entenderse

---

<sup>28</sup> Cfr. Tesis **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pág. 2096. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015828>

<sup>29</sup> Cfr. Tesis: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 552. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

en aquellos casos en los que se está en presencia de dicha figura propiamente dicha, esto es “...cuando un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato”.<sup>30</sup>

92. En ese orden, habrá reelección o posibilidad de ésta, cuando una o un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado se postula de manera consecutiva **para el mismo cargo**; no obstante, en aquellos casos en los que una o un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

93. Así, aunque se encuentre acreditado que Efraín Tlehuactle Velásquez fue subagente municipal de la localidad de Loma Grande se advierte que no se está reeligiendo, porque no pretende ocupar el mismo cargo de subagente municipal, sino uno diverso (el de agente municipal de Ixpaluca).

94. Sin que sea suficiente el argumento del actor respecto a que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que los agentes y subagentes tendrán las mismas obligaciones; puesto que, como él mismo señala, las atribuciones como agente municipal se ejercerían en distintos territorios, ya que conforme al artículo 10 de dicha Ley los agentes residirán en congregaciones y, en cambio, los subagentes en rancherías.

---

<sup>30</sup> Nohlen, Dieter, *La reelección*, en Nohlen, Dieter y otros, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 2007, pag. 287.

95. Así, debe considerarse que quien ejerció el cargo de subagente municipal tiene permitido participar como candidata o candidato a algún cargo diverso como es el de agente municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

96. No considerarlo así implicaría una **restricción indebida** del derecho fundamental de ser votado de Efraín Tlehuactle Velásquez, ya que se estaría ampliando por la vía interpretativa una **restricción constitucional** que no se encuentra expresamente prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre.<sup>31</sup>

97. De ahí que, contrario a lo señalado por el promovente, fue correcta la interpretación efectuada por el tribunal responsable, respecto del único tema de inelegibilidad que fue materia de la litis.

### **Conclusión**

98. Esta Sala Regional determina que si bien le asiste la razón al actor respecto a que de las constancias que obran en el expediente se logra acreditar que Efraín Tlehuactle Velásquez fue subagente municipal de la localidad de Loma Grande, Zongolica, Veracruz; lo cierto es que dicha situación es insuficiente para revocar la sentencia impugnada y alcanzar su pretensión última.

---

<sup>31</sup> Similar interpretación sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-422/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6715/2022

99. Ello, porque –como se reseñó en el apartado anterior– fue debida la interpretación del tribunal responsable respecto a que dicha situación no contraviene lo señalado en el artículo 172, en la porción normativa que se analiza, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que el citado ciudadano contendió para agente municipal de Ixpaluca; esto es, no ocupará el mismo cargo de manera consecutiva.

100. En ese orden, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la ley general de medios.

101. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de manera personal al actor; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.